UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 2090 -2026-UNSCH-CU

Ayacucho, 03 SEP. 2026

VISTOS:

El Proveído N° 2167-2026-R del Rectorado, el Informe N° 002-2026-UNSCH-CU-THU del Tribunal de Honor Universitario y el Memorando N° 237-2025-UNSCH-FCA de la Facultad de Ciencias Agrarias sobre proceso administrativo disciplinario contra el M.V. Yuvan Arsenio Venegas Moreyra; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.
89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas;

Que, en armonía con el artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220, se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
94.2 Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
94.3 Abandonar el cargo injustificadamente.
94.4 Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 2090 -2026-UNSCH-CU

94.5 Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
94.6 El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.
94.7 Otras que se establecen en el Estatuto.

Que, conforme al artículo 70° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, en los siguientes casos:

1. Violación de los principios que rigen la UNSCH.
2. Causar perjuicio a algún miembro de la comunidad universitaria o la universidad.
3. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
4. Realizar en la universidad actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
5. Abandonar el cargo injustificadamente.
6. Negligencia en el desempeño de la función docente.
7. Transgresión al código de ética del docente universitario.
8. Incurrir en una falta o infracción reiterativa, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con suspensión.

Que, el artículo 205° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga estable que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, en los siguientes casos:

1. Violación de los principios que rigen la UNSCH, previstos en el artículo 7º del Estatuto.
2. Causar perjucio a algún miembro de la comunidad universitaria o a la universidad.
3. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
4. Realizar en la universidad actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
5. Abandonar el cargo injustificadamente.
6. Negligencia en el desempeño de la función docente, señaladas en el artículo 79° de la Ley Universitaria N° 30220.
7. Transgresión al código de ética del docente universitario.
8. Incurrir en una falta o infracción reiterativa, habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con suspensión.

Que, mediante el Informe N° 002-2025-CEID-FCA/UNSCH, de fecha 12 de abril 2025, de la Comisión Especial de Investigación para Docentes de la Facultad de Ciencias Agrarias ha remitido el informe de precalificación de las faltas cometidas por el MV. Yuvan Arsenio Venegas Moreyra;

Que, con Memorando N° 237-2025-UNSCH-FCA, de fecha 19 de mayo de 2025, la Facultad de Ciencias Agrarias remitió los actuados al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, acompañando la Resolución del Consejo de Facultad N° 145-2025-UNSCH-FCA-CF, de fecha 07 de mayo de 2025;

Que, mediante Resolución N° 002-2025-UNSCH-THU, de fecha 21 de mayo de 2025, el Tribunal de Honor Universitario aperturó el proceso administrativo disciplinario al M.V. Yuvan Arsenio Venegas Moreyra, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Agronomía y Zootecnia de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, a través del escrito de fecha 30 de mayo de 2025, el M.V. Yuvan Arsenio Venegas Moreyra ha presentado el descargo al Tribunal de Honor Universitario en el proceso administrativo disciplinario aperturado con la Resolución N° 002-2025-UNSCH-THU, de fecha 21 de mayo de 2025;

Que, en el proceso administrativo displinario seguido contra el M.V. Yuvan Arsenio Venegas Moreyra, el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga presentó el Informe N° 002-2025-CU/THU, de fecha 19 de agosto de 2026, determinando lo siguiente:

3.2 Análisis del Tribunal de Honor Universitario:

1. Los quince estudiantes que denuncian a través del memorial, cuya lista de firmantes encabeza e incluye a la denunciante del caso, la Est. María del Pilar Medrano Gálvez; en su escrito detallan un conjunto de expresiones y actitudes indebidas suscitadas en las sesiones académicas desarrolladas e infringidas por el docente Yuvan Venegas; el documento no presenta adjuntos complementarios a la denuncia.
2. En el acta de entrevista al M.V. Yuvan Arsenio Venegas Moreyra, con respecto a: Los alumnos señalan maltrato psicológico ¿Qué dice Ud. al respecto?, responde: "Con el estudiante Gonzalo del Solar, tengo un grado de confianza y de di palmas en la espalda, no con malas intenciones, y no creo que lo haya maltratado"; y al finalizar expresa. "sin embargo, estas servirán para mejorar mi desempeño profesional y cambio de metodología en la enseñanza como docente".

3. En el acta de entrevista a la M.V. Danitza Estela Huamán Yauri, con respecto a la pregunta: Ud. tiene una denuncia de humillación en la asignatura de Anatomía Quirúrgica y Anestesiología ¿Qué dice de dicha denuncia?, responde: "El docente de la práctica es el M.V. Yuvan Venegas; al notar que los alumnos llegaron tarde les pidió que se retiren, y luego permitió que regresen, llamándoles la atención."
4. En las actas de entrevistas desarrolladas a cuatro estudiantes, sobre la pregunta de ¿Ud. sabía la denuncia de maltrato psicológico en las asignaturas de Anatomía quirúrgica y Anestesiología de parte del Dr. Yuvan Venegas?, responden categóricamente que: "es una persona muy prepotente", "a veces menosprecia el conocimiento de los alumnos", "me tomó del cuello y me llevó a la pizarra para hacerme ver y decirme ¿acaso no ves?", "no me dejó entrar en la práctica, aduciendo que había llegado tarde y se quedó con todos mis materiales que llevé para realizar", "demuestra mucho autoritarismo", "abandona a los estudiantes con los animales en estado crítico y responsabiliza a los estudiantes de la muerte de animales", "siempre maltrataba y humillaba".
5. En el Memorándum N° 08-2024-CEID-FCA, emitido por el CEID de la Facultad de Ciencias Agrarias, detallan los manifiestos de las actas y en su conclusión precalifican como "grave" al docente MV Yuvan Venegas, señalando que según los estudiantes "presenta un comportamiento reñido con la ética, ocasiona maltrato psicológico y físico y un ambiente de miedo". Y por otra parte, a la docente MV Danitza Huamán precalifican como falta "leve". Pero las calificaciones no se precisan en el marco de los artículos y numerales pertinentes de acuerdo al Reglamento General de la UNSCH.
6. Posteriormente, el CEID, según su Informe N° 002-2025-CEID-FCA/UNSCH, analizan con detalle las manifestaciones de las actas de entrevistas, emitiendo conclusiones finales, tal que en 5.1, para la MV Danitza Estela Huamán Yauri, varían la precalificación de "leve" a "archivamiento de dicha solicitud..."; mientras que en 5.2 para el MV Yuvan Arsenio Venegas Moreyra precalifican con la expresión: "habría incurrido en falta tipificada en el Numeral 6 del Artículo 206 del Reglamento General (Parte I) de la UNSCH". No se explicita el tenor del artículo en su interpretación y su correspondencia a los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas.
7. En la resolución del Consejo de Facultad N° 145-2025-UNSCH-FCA-CF, señala brevemente que "tras la correspondiente deliberación, y habiéndose determinado la tipificación de la falta como muy grave en el caso del Mtro. Yuvan Arseñio Venegas Moreya (por la transgresión del artículo 206, numeral 6, del Reglamento General (Parte I)). Resuelve en el Artículo 1° aprobar en su integridad el informe del CEID, en el Artículo 2° aprobar la tipificación de la falta atribuida al profesor Yuvan Arseñio Venergas Moreyra como muy grave.

 Como parte del análisis, se presenta el texto literal del Reglamento General vinculado a la falta muy grave, tipificada en el numeral 6 del Artículo 206:

***Reglamento General de la UNSCH** (Parte I)*

> **Artículo 206: Destitución**. Son causales de destitución la transgresión, por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como **muy graves**. Específicamente, las siguientes:
> **6. Maltratar física o psicológicamente al estudiante, causando daño grave**.

8. **Pues bien, en aras de garantizar el Principio de Tipicidad**, dispuesto en el numeral 4 del Artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual exige una correspondencia objetiva, estricta y precisa entre el hecho imputado y el supuesto normativo sancionador, se tiene que la Resolución de Consejo de Facultad N° 145-2025-UNSCH-FCA-CF tipificó y calificó la falta atribuida al docente, Yuvan Arsenio Venegas Moreyra, como **"muy grave"** remitiéndose al numeral 6 del artículo 206 del Reglamento General de la UNSCH. **No obstante, es importante, manifestar que dicha tipificación incurre en una generalización abstracta al no detallar ni precisar expresamente los presupuestos fácticos exigidos en dicho precepto pues no hay medios probatorios que acrediten haber causado un daño grave señalado en dicho articulado (Por ejemplo: exámenes médicos, certificados de incapacidad de salud temporal, exámenes psicológicos, psiquiátricos, tratamientos médicos, los gastos documentados en que incurrieron los denunciantes producto del daño grave, entre otras pruebas)). Motivo por el cual, si bien las conductas, como el maltrato psicológico, agresiones físicas menores en el aula (golpe en la espalda, tomar de la nuca a una de las estudiantes y conducirla a la pizarra), lenguaje intimidatorio, hostigamiento verbal y conducta impropia en evaluaciones, constituyen afectaciones graves a la dignidad e integridad del estudiante y al clima institucional, no alcanzan el umbral de las faltas cuya sanción taxativa** sea la destitución, **propias de la falta muy grave.**

 En vista de que se debe buscar la garantía del derecho defensa del docente, Yuvan Arsenio Venegas Moreyra, y en aplicación cautelosa y razonada del principio de proporcionalidad, así como los criterios de graduación de la sanción, **los hechos se enmarcarían dentro de lo establecido como FALTA GRAVE conforme el numeral 1 del Artículo 205 del Reglamento General, la cual señala:**

 > **"La violación de los principios que rigen la UNSCH, previstos en el Artículo 7 del Estatuto".**

Seguidamente, si nos remitimos al Artículo 7 del Estatuto de la UNSCH (Versión 2.0, 2016), este contiene una serie de principios bajo los cuales se rige la UNSCH, por lo que el Tribunal de Honor, expresa que los hechos se subsumirían además en los siguientes numerales:

> **"13. Interés superior del estudiante"**,
> (...)
>
> **15. "El rechazo a toda forma de violencia** (...)",
> **16. "La ética profesional y moral pública"**

Igualmente, la **falta grave** encontraría correlación con el numeral 7 del Artículo 205 del Reglamento General, el cual dispone:

> **"7. la transgresión al Código de ética del docente universitario."**

Siendo ello así, conforme los principios de tipicidad, proporcionalidad, previsibilidad y del debido procedimiento, se recomienda sancionar docente al haber cometido una falta Grave, para lo cual, el numeral 3 del Artículo 198 del Reglamento General de la UNSCH, prevee:

> **"198.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, desde treinta y uno (31) días hasta doce (12) meses cuando la falta cometida es calificada como grave."**

9. El Tribunal de Honor, bajo el análisis y sustento precedente, recomienda al órgano sancionador se imponga la **sanción de doce (12) meses de suspensión sin derecho a remuneración al docente, Yuvan Venegas Moreyra, por haber incurrido en falta grave.** En ese sentido, este órgano procederá a ponderar de forma objetiva los siguientes criterios de graduación:

 9.1 **Gravedad del daño a los derechos fundamentales de los estudiantes**: Las acciones del investigado vulneran directamente los derechos constitucionales a la integridad moral, psíquica y física de los discentes (Art. 2°, inc. 1 de la Constitución Política), puesto que la conducta generó un "ambiente de intimidación y miedo constante".

 9.2 **Grado de intencionalidad y reiterancia**: No se trata de un hecho aislado en el dictado de clases, por parte del docente Yuvan Venegas Moreyra, sino de una práctica recurrente y sistemática demostrada tanto por las denuncias individuales como por el memorial suscrito por quince (15) estudiantes, además de los testimonios, que hacen referencia a su vez a las fechas del 02, 04, 09, 10 y 30 de octubre de 2024. Si bien es cierto, los estudiantes o denunciantes no colocan el año en cada una de sus declaraciones excepto el caso N° 05 que es del 02 de octubre de 2024, este Tribunal, colige que los hechos se llevaron a cabo en el año 2024, ya

Medrano Gálvez es de noviembre de 2024, no habiendo razón para concluir que fueron sucesos de años anteriores o que exista incertidumbre sobre el año.

9.3 **Posición de jerarquía respecto de los estudiantes:** En la relación docente-alumno existe una asimetría de poder intrínseca. El docente, Yuvan Arsenio Venegas Moreyra, habría utilizado dicha posición de autoridad académica para infringir humillaciones (como forzar el corte de uñas, condicionar exámenes con preguntas fuera de contexto o tomar el guardapolvo de alumnos para limpiar deyecciones de los animales), distorsionando la función pedagógica y axiológica que la Ley Universitaria, Ley N° 30220, encomienda a la docencia.

9.4 **Impacto institucional y desprestigio de la imagen universitaria:** Las **conductas denunciadas afectan directamente el prestigio institucional** de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y de la Escuela Profesional de Medicina Veterinaria, alterando la convivencia armónica y pacífica que debe imperar en la comunidad académica.

10. **Sobre los descargos presentados por el docente, Yuvan Arsenio Venegas Moreyra**; en el escrito de descargo del docente presentado con fecha 30 de mayo de 2025 donde desmiente las acusaciones en su contra, las alegaciones de la defensa quedan desvirtuadas por la prueba indiciaria, testimonial y concurrente del expediente, dado que existe una concurrencia de testimonios como las cuatro quejas individuales, sumadas a las entrevistas practicadas por la CEID a diversos estudiantes (Laurente, Cancho, Bautista, Mansilla), **las cuales coinciden en el modus operandi del docente: uso de frases** denigrantes, arbitrariedad en las evaluaciones y agresiones físicas y verbales durante los laboratorios, para lo cual, el Tribunal de Honor considera, acreditado los hechos vertidos por los estudiantes/ denunciantes por la siguiente examinación:

A) Caso de la integridad física y trato corporal invasivo (Caso de la alumna tomada por el docente la nuca / cuello y conducida a la pizarra)

- **Aspecto denunciado:** En el memorial y denuncias presentadas por los estudiantes Reyna Machaca Cancho y Jhon Brandon Bautista Marapi, se imputó que el docente cometió actos de agresión física y vulneración a la integridad física/psicológica al tomar del cuello/nuca a una estudiante para conducirla a la pizarra.
- **Reconocimiento en el descargo del Docente:** En su escrito de descargo de fecha 30 de mayo de 2025, el docente acepta expresamente la comisión del hecho material. Si bien pretende desvirtuar la autoría de la denunciante argumentando que la persona

Machaca, admite literalmente: *"(..) cuando tomo de la nuca a la estudiante, se hace en sentido de procesión y en un ambiente de risas [...] se llevó a la estudiante a la pizarra para que pueda ver las dosis (...)"*

Infracción objetiva al Código de Ética y a la integridad corporal y el respeto de la intimidad del estudiante

Vulneración de los deberes éticos fundamentales: La Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Código de Ética del Docente Universitario establecen de manera categórica la obligación de guardar un comportamiento ejemplar, de respeto absoluto a la dignidad, intimidad e integridad física y psicológica de los estudiantes. Es así que existe una prohibición implícita de contacto físico no consentido. Para explayarnos al respeto, en la relación docente-estudiante, existe una asimetría de poder, no existe justificación pedagógica ni institucional para el contacto físico de carácter correctivo o de imposición académica. **El hecho de haber tomado a una de las alumnas, Zulma Hinostroza Escalante, por la nuca para desplazarla hacia la pizarra sobrepasa los límites del ejercicio de la docencia y constituye un trato físico invasivo, desproporcionado e inaceptable, y es un hecho reconocido por el docente Venegas Moreyra mismo en sus descargos.**

Seguidamente, el docente Venegas alega que dicho contacto, fue en un ámbito de "confianza" conforme los descargos del docente, Venegas Moreyra; la pretendida "confianza" sostenida por el docente no constituye un eximente de responsabilidad disciplinaria. El docente universitario no puede trasladar subjetividades personales ni tratos amicales informalizados a las aulas académicas, menos aún delante del grupo de clase, es decir, en un ámbito académico donde los terceros estudiantes no son parte o no comparten esa misma "confianza" alegada por el docente Venegas.

Del mismo modo, se aprecia un error en la apreciación de las reacciones del alumnado como las risas durante dicho evento: Las risas manifestadas por los compañeros presentes no pueden interpretarse válidamente como consenso, aprobación o complicidad festiva, las risas en contextos de ejercicio desmedido del poder docente constituyen una reacción de incomodidad, desconcierto, vulnerabilidad colectiva o mecanismo de defensa ante el miedo o la intimidación.
La presencia de terceros ajenos a dicha confianza acentúa la dimensión de humillación, transformando el acto en un escarnio público que afecta dignidad individual y el entorno de aprendizaje.

Motivo por el cual queda acreditado la comisión de la falta comprendida en el numeral 1 del Artículo 205 del Reglamento General de la UNSCH; "La violación de los principios que rigen la UNSCH, previstos en el Artículo 7 del Estatuto":

Artículo 7 del Estatuto, Son principios de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga:
"13. Interés superior del estudiante",
(...)
15. "El rechazo a toda forma de violencia (...)",
16. "La ética profesional y moral pública"

Conforme la perspectiva objetiva de este Órgano, el contacto físico invasivo, según el acto del docente de sujetar o tomar del cuello o nuca a una estudiante para desplazarla a la pizarra, se subsume como un uso ilícito de la fuerza y trato corporal no consentido dentro del aula, vulnerando el rechazo a la violencia en cualquiera de sus formas. De la misma forma, la intimidación y afectación al bienestar, como son las comparaciones humillantes, el hostigamiento verbal sobre la imagen corporal y los condicionamientos de nota por exigencias fuera de contexto académico (ejemplo, retiro por corte de uñas), todas estas conductas subordinan el interés formativo superior del estudiante a prácticas abusivas que perjudican su permanencia y salud mental.

B) Caso de negligencia en prácticas veterinarias, la posición de garante y deslindes de responsabilidad por parte del docente

- **Aspecto Denunciado:** En la denuncia (caso 4) y en el memorial, los estudiantes acusaron que el docente actúa con negligencia, evade responsabilidades y culpa arbitrariamente a los alumnos cuando un animal fallece o se complica durante un procedimiento en las prácticas.

- **Reconocimiento en los descargos del docente:** Al responder a la imputación sobre errores en la formulación y administración de medicamentos en prácticas (casos de arritmias, paro o sobredosis en animales), el docente argumenta en su descargo que la falla fue de los estudiantes, manifestando que: "(...) los estudiantes fueron instruidos sobre el uso correcto de fármacos [...] el cual lamentablemente no es dominado por muchos estudiantes los cuales desconocen terminología y evaluación de condiciones cardíacas (...) y muchas veces no llevan o no tienen listos estos fármacos de rescate (...)".

El argumento brindado por el docente, Venegas Moreyra, resulta jurídicamente inasumible en el ámbito universitario, puesto que, en el dictado de asignaturas prácticas de Medicina Veterinaria con especies vivas o procedimientos invasivos, el docente ostenta la Posición de Garante respecto a la integridad del acto médico y la seguridad de los alumnos. Si el docente detectaba que los estudiantes "desconocían la terminología o la evaluación clínica", su deber de supervisión activa le imponía la obligación estricta y previa de verificar la condición del animal e intervenir antes de autorizar la aplicación del fármaco. Cargar la culpa al alumnado confirma la transgresión ética de evadir su responsabilidad docente.

En consecuencia, queda acreditado la comisión de la falta comprendida en el numeral 1 del Artículo 205 del Reglamento General de la UNSCH; *"La violación de los principios que rigen la UNSCH, previstos en el Artículo 7 del Estatuto":*

> Artículo 7 del Estatuto, Son principios de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga:
> "13. Interés superior del estudiante",
> (...)
> 15. "El rechazo a toda forma de violencia (...)",
> 16. "La ética profesional y moral pública"

Igualmente, el docente, que ha incurrido en la falta grave, encontraría correlación con el numeral 7 del Artículo 205, el cual dispone: "7. la transgresión al Código de ética del docente universitario."

C) El caso de la vulneración a la dignidad estudiantil plasmados en comentarios despectivos y humillación pública

- **Aspecto denunciado:** Los estudiantes (entre ellos la denunciante María del Pilar Medrano y la alumna Ruth Mandy Mansilla) denunciaron maltrato psicológico, frases despectivas, humillaciones sobre el desempeño de las alumnas y conductas impropias como formular preguntas fuera de contexto académico (Ejemplo:" ¿Qué prefieres, un enamorado o dos enamorados?").

- **Reconocimiento vertido en los descargos del docente:** respecto de la comparación humillante vertida a una estudiante sobre su rendimiento en clases, el docente admite en su descargo: "(...) Creo profundamente que fue un error comparar que la estudiante al no participar en clase, tendría que pasar por un hecho similar para poder despertar su preferencia en la carrera, el cual lamentablemente fue interpretado como un acto de maltrato y humillación, pero realmente

despectivos sobre aspectos físicos (marcas de los fármacos llevado exacta (...)".
En su "reflexión personal" (punto 5 del descargo), el docente, Venegas Moreyra, reconoce explícitamente: "[...] reconozco que la rigurosidad [...] no fue vista con buenos ojos (...) debo reconocer que el trato a todos los estudiantes por parte de mi persona debería ser horizontal(...)"

Pues bien, el propio descargo del docente confirma la emisión repetida de frases impropias, comparaciones fuera de lugar y comentarios inadecuados hacia la integridad de los alumnos en el aula de clases. Sus excusas sobre la "intención pedagógica" no eliminan el daño ni la falta ética cometida, la cual generó un clima de intimidación que culminó, en el caso de la estudiante denunciante, en su deserción universitaria. Por tanto, se acredita la infracción del Artículo 205° numerales 1 y 7 del Reglamento General de la UNSCH, este último el cual se remite al Código de Ética del Docente Universitario y al principio del interés superior del estudiante.

Ahora bien, sobre el argumento formulado por el docente, Venegas Moreyra, de que ciertos denunciantes o alumnos quedarían deslegitimados por condición de matrícula: La alegación del docente respecto a que algunos firmantes no figuraban en el curso o abandonaron las aulas no invalida el fondo de los hechos probados, ni legitima el trato humillante ejercido contra quienes sí eran alumnos regulares en las clases prácticas y teóricas, por lo que es irrelevante si eran alumnos matriculados o no en su asignatura, tanto es así, que el Artículo 197 del Reglamento General de la UNSCH no manifiesta en parte alguna que la responsabilidad en que incurra un docente, se configure únicamente en el ámbito de las aulas, o bajo un contexto de enseñanza a los estudiantes quienes se encontraban inscritos en curso que dictaba. **La responsabilidad administrativa de los docentes, se da en el contexto en que ejerce la función docente, y esta dista de que un el alumno o alumna se encuentre o no matriculado en su asignatura.**

> **Reglamento General, Artículo 197. Responsabilidad administrativa de los docentes**
> **Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de las sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.**

Sobre la Infracción al Código de Ética del Docente y la Inadmisibilidad de Contacto Físico:

A criterio del Tribunal de Honor, se concreta fehacientemente la corroboración de que, el docente investigado incurrió en una abierta transgresión a los deberes éticos fijados en el Código de Ética del Docente Universitario y las normas internas de la UNSCH. No es jurídicamente correcto ni amparable en práctica académica ejercer ningún tipo de contacto físico hacia los estudiantes (tal como la acción admitida de sujetar a una alumna por la nuca para dirigirla a la pizarra). La relación formativa impone límites estrictos respeto a la esfera personal de los estudiantes.

La conducta vertida por el docente, Venegas Moreyra, en el ejercicio de sus funciones lectivas configura una clara infracción a los deberes éticos fundamentales exigidos en la docencia universitaria. Al emitir comentarios despectivos, burlescos y referentes a la condición física de las estudiantes frente a sus pares académicos, no solo incurrió en una conducta impropia. La ética del docente universitario no se limita a la transmisión de conocimientos académicos, sino que exige el trato digno, la idoneidad moral y la garantía de un entorno libre de maltrato o violencia psicológica. Por tanto, la adecuación típica de los hechos expuestos vulnera de manera directa los principios éticos institucionalizados, justificando la tipificación de la falta y la sanción recomendada por el Tribunal de Honor.

Sobre la infracción al principio del Interés superior del estudiante: Dicho principio se encuentra expresamente consagrado en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y su Reglamento General. Este principio opera como una norma rectora de carácter vinculante e interpretativo que reconoce al estudiante como la razón de ser de la comunidad universitaria y sujeto de protección reforzada dentro del sistema educativo. Este principio exige que todas las decisiones, actuaciones institucionales, metodologías de enseñanza e interacciones pedagógicas prioricen de forma preferente la tutela efectiva del derecho a la educación, la dignidad humana, la integridad física y psicológica, y el desarrollo profesional integral de los discentes sobre cualquier práctica o potestad discrecional.

Para dar cumplimiento y garantizar de forma efectiva este principio, los docentes universitarios asumen un deber jurídico y ético calificado. En su condición de autoridades académicas y agentes directos del proceso educativo, los docentes ostentan una posición de garante respecto al bienestar de sus estudiantes, lo que impone la obligación ineludible de velar por un entorno formativo seguro, ético, libre de toda forma de violencia, hostigamiento, discriminación o trato humillante. Asimismo, este deber exige adecuar su comportamiento a los estándares del Código de Ética Docente, ejerciendo la exigencia académica y la evaluación bajo criterios de objetividad, razonabilidad y respeto irrestricto a los derechos fundamentales,

mediante una conducción pedagógica centrada en la protección del proceso de aprendizaje.

En el caso concreto, vinculado a lo desarrollado en los literales A), B) y C) del numeral 10 del apartado correspondiente al análisis del Tribunal de Honor Universitario, el docente M.V. Yuvan Arsenio Venegas Moreyra habría transgredido de forma directa este principio al anteponer prácticas intemperantes y autoritarias al deber de protección y tutela formativa que le correspondía. Al incurrir en actos de hostigamiento verbal, contacto físico invasivo sin consentimiento, imposición de tratos vejatorios en el aula y deslinde de su responsabilidad técnica en las prácticas con animales, el investigado no solo resquebrajó la confianza en el entorno pedagógico, sino que generó un clima sistemático de intimidación y miedo que menoscabó la salud mental y el desarrollo académico de los estudiantes, deviniendo incluso en la deserción universitaria de una de las denunciantes. Esta conducta denota una instrumentalización de la autoridad pedagógica que desnaturaliza la función docente e vulnera flagrantemente el Interés Superior del Estudiante protegido por la normativa nacional e institucional.

IV. PRONUNCIAMIENTO FINAL

Del análisis de la documentación y hechos del caso, se advierte que:

1. Se evidencia en la manifestación de los denunciantes un carácter fuerte, exigente y sobrecargado del docente MV Yuvan Arsenio Venegas Moreyra hacia los estudiantes, con contacto físico indebido en algunos casos y cierta subvaluación al conocimiento y aprendizaje de sus estudiantes.
2. De acuerdo al numeral 6 del Artículo 206, el maltrato físico o psicológico al estudiante advierte y puntualiza una consecuencia de "daño grave", cuya consecuencia no se encuentra ampliada en la investigación, y no cuentan con los medios probatorios fácticos que determinen dicha consecuencia; y por el análisis de los hechos, esta calificación formulada por el Consejo de Facultad, no se sustenta en los términos normativos.
3. A partir de las manifestaciones descritas por los estudiantes así como el descargo del docente Yuvan Arsenio Venegas Moreyra complementado con su reflexión personal, debe considerarse el interés superior del estudiante en la formación profesional con calidad y ética profesional, debiéndose respetar los derechos de los mismos, con equidad y respeto mutuo, siendo rechazables cualquier acto de intolerancia en las actividades lectivas en general, para la convivencia altruista en la comunidad universitaria.
4. En consecuencia, la conducta y el modo de interrelación del docente M.V. Yuvan Arsenio Venegas Moreyra con los estudiantes deben readecuarse a las exigencias y estándares normativos del vínculo docente-estudiante. Bajo

configuración de la infracción grave y la concurrencia de los fundamentos contemplados en el Reglamento General (Parte I) de la UNSCH, conforme se detalla a continuación:

> **Artículo 205. Cese temporal:** *Se consideran falta o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Violación de los principios que rigen la UNSCH, previstos en el artículo 7 del Estatuto:*
> ***Artículo 7 del Estatuto de la UNSCH, Principios***
> *"13: El interés superior del estudiante"*
> *(...)*
> *"15: El rechazo a toda forma de violencia (...)" "*
> *16: La ética profesional y moral pública"*
> 7. *Transgresión al código de ética del docente universitario.*
>
> ***Artículo 198. Sanciones a docentes***
> *198.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, cuando la falta cometida es calificada como grave.*

V. RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor Universitario CONCLUYE:

5.1 **Recomendar la sanción al docente MV Yuvan Arsenio Venegas Moreyra, tipificada como falta grave**, pasible a cese temporal por doce (12) meses, en aplicación al Artículo 198 numeral 3, y el Artículo 205 numerales 1 y 7 del Reglamento General sustentados, dado su forma de trato y vínculo inapropiado en su actividad académica hacia los estudiantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 261°, numeral 22 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 01 de setiembre de 2026;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 2090 -2026-UNSCH-CU

RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses al M.V. YUVAN ARSENIO VENEGAS MOREYRA, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Agronomía y Zootecnia de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga la adopción de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. EMILIO GERMAN RAMÍREZ ROCA
Rector

Abog. FÉLIX EMILIO SALAZAR MARIÑO
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 2090 -2026-UNSCH-CU

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados
Facultad de Ciencias Agrarias
Departamento Académico de Agronomía y Zootecnia
Escuela Profesional de Medicina Veterinaria
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Comunicación e Imagen Institucional
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Presupuesto
Unidad de Planeamiento y Presupuesto
Unidad de Contabilidad
Unidad de Tesorería
Unidad de Recursos Humanos
Área de Compensaciones
File personal
Interesado
Archivo

FESM/oass